



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-16

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1235/2017

En la Ciudad de México, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del procedimiento de solicitud de levantamiento de estado de clausura y retiro de sellos respecto del inmueble con denominación "MINISUPER VINATERIA Y LICORES SEÑOR DRINKS" ubicado en Calzada Tiáhuac Chalco y Acueducto, Colonia Barrio San Andrés, Delegación Tiáhuac, en la Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, relativo al expediente con número INVEADF/OV/DUYUS/1235/2017, atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1. El diez de mayo de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1235/2017, misma que fue ejecutada el once de mayo de dos mil diecisiete, por Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observadas.
2. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se emitió resolución definitiva, derivada del procedimiento de verificación seguido al establecimiento visitado, en cuyo resolutivo **TERCERO**, se determinó imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED], en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta para tal efecto en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, así como a la [REDACTED] en su carácter de arrendataria del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$73.57 (setenta y tres pesos 57/100 M.N.), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$3,678.50 (TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.)**; de conformidad con los artículos 96 fracción III y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 139 fracciones III y VIII y 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, y artículo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, y concatenado con lo señalado en el numeral 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa ordenamientos legales vigentes y aplicables en la Ciudad de México.
3. Mediante escrito presentado el día **veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, en la Oficialía de Partes de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la ciudadana [REDACTED] en su carácter de **arrendataria** del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, personalidad debidamente reconocida en proveído de fecha **cuatro de agosto de dos mil diecisiete**, dictado en el expediente en que se actúa, solicitó el levantamiento del estado de clausura, así como ofreció pruebas a efecto de subsanar la irregularidad que dio origen al estado de **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, que impera en el establecimiento visitado, recayéndole acuerdo de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**, a través del cual se tuvieron por ofrecidas las pruebas, señalándose día y hora para

Página 1
de 12



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carretera México-Toluca s/n, piso 10
Col. Nueva España, C.P. 05720
México, D.F.
Tel: 5717 7700



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

700-CVV-RE-16

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1235/2017

que tuviese verificativo la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y formulación de alegatos.-

4. El día **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, a las **once horas**, tuvo verificativo la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 57 párrafo tercero del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED] en su carácter de **arrendataria** del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, personalidad que tienen debidamente reconocida en los autos que integran el expediente en que se actúa, así como por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la ocurrente, con la formulación de alegatos.
5. Una vez substanciado el presente procedimiento relativo a la solicitud del levantamiento del estado de clausura impuesto al establecimiento visitado, esta instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 25 apartado A BIS, Sección Primera, fracciones I, V y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 57, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución consiste en determinar la procedencia de la solicitud realizada por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de **arrendataria** del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, personalidad que tienen debidamente reconocida en los autos que integran el expediente en que se actúa, en relación al levantamiento del estado de clausura total temporal impuesto al establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que se resuelve dicha solicitud en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TERCERO.- La determinación administrativa respecto de la procedencia de la solicitud de levantamiento del estado de clausura total temporal, así como el retiro de los sellos correspondientes, impuestos al establecimiento objeto del presente procedimiento, previsto en el artículo 57 penúltimo párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se realiza de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Página 2
de 12



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Nueva Brea, C.P. 03720
Invead@pb.mx
T. 4717 7700

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-16

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1235/2017

1. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se emitió resolución definitiva, derivada del procedimiento de verificación seguido al establecimiento visitado, en cuyo resolutivo **TERCERO**, se determinó imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble denominado [REDACTED] ubicado en Calzada [REDACTED] en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta para tal efecto [REDACTED] de visita de verificación materia del presente procedimiento, así como a la [REDACTED] en su carácter de arrendataria del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$73.57 (setenta y tres pesos 57/100 M.N.), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$3,678.50 (TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.)**; de conformidad con los artículos 96 fracción III y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 139 fracciones III y VIII y 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, y artículo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, y concatenado con lo señalado en el numeral 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa ordenamientos legales vigentes y aplicables en la Ciudad de México.

Página 3
de 12

De la resolución antes citada, se advierte que se impuso la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento objeto del presente asunto, por no observar las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, en relación a no respetar la superficie autorizada para el desarrollo de sus actividades, en términos del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, [REDACTED] de fecha de expedición veinticinco de abril de dos mil diecisiete, es decir, únicamente de 40.00 m² (cuarenta metros cuadrados), tal y como se advierte del texto del acta de visita de verificación [REDACTED] de las constancias procesales del expediente en [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] mismo que se señala en la fotografía inserta para [REDACTED] verificación materia del presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano, administrado con el artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con lo que establece el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal.

Asimismo, de dicha resolución, se desprende lo siguiente:

"[...] Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:"





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-16

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1235/2017

A.- Se hace del conocimiento a la [REDACTED] en su carácter de arrendataria del inmueble objeto del presente procedimiento, que una vez impuestos los sellos de clausura, el estado de clausura del establecimiento objeto del presente procedimiento prevalecerá hasta en tanto acredite que respeta la superficie autorizada para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo al Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo [REDACTED] de fecha de expedición veinticinco de abril de dos mil diecisiete, así como a las normas de ordenación en materia de uso de suelo, de conformidad con los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, o bien, exhiba Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, que ampare el uso de suelo y superficie que se destina en el establecimiento visitado. -----

B.- Exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

(Sic.) -----

De lo anteriormente expuesto se puede observar que se hizo del conocimiento a la ciudadana **JAHAIIRA DZOARA VILLARREAL VALENCIA**, en su carácter de arrendataria del inmueble, materia del presente procedimiento de verificación, que una vez impuestos los sellos de clausura, el estado de clausura prevalecerá hasta en tanto acredite que respeta la superficie autorizada para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo al Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, [REDACTED] de fecha de expedición veinticinco de abril de dos mil diecisiete, así como a las normas de ordenación en materia de uso de suelo, de conformidad con los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, o bien, exhiba Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, que ampare el uso de suelo y superficie que se destina en el establecimiento visitado, a efecto de que exhiba el original del recibo de pago de la multa impuesta.-----

En ese orden de ideas, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, la ocurrente exhibió el original del recibo y Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Finanzas, con número de línea de captura [REDACTED] fecha de emisión **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, por concepto de multas administrativas otras por la cantidad de **\$3,678.00 (tres mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**; sin embargo, esta Autoridad considera procedente a efecto de validar la autenticidad el Formato Múltiple de Pago, consultar la página electrónica de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, www.finanzas.df.gob.mx, específicamente en lo dispuesto en Servicios al contribuyente, consultar pagos y adeudos, consulta de pagos realizados, búsqueda por Línea de Captura de la página electrónica, por lo que esta autoridad se apoya en el número de línea de captura indicado en el Formato Múltiple de Pago citado, consistente en [REDACTED] consulta de la que se desprende respectivamente lo siguiente:-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 02720
inveadf.gob.mx
T. 4641 7700

Página 4
de 12

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

700-CVV-RE-16

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1235/2017

RESULTADO DE LA BÚSQUEDA

LÍNEA DE CAPTURA: [REDACTED]					
Impuesto	Banco	Sucursal	Fecha de Pago	Importe	Estado(*)
(Clave:77)	BANAMEX		2017-10-21	\$ 3678.00	

En razón de lo anterior, se acredita fehacientemente el pago de la multa que fue impuesta en la resolución administrativa de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, motivo por el que dicho formato de pago tiene pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, quedando acreditado el **PAGO TOTAL** de la **MULTA**.

Lo anterior encuentra sustento, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Adicionalmente que el contenido de la información relativa al formato múltiple de pago, obtenida del Sistema de Consulta de Pagos por Línea de Captura de la página electrónica de la Secretaría de Finanzas, por lo que resulta procedente otorgarle valor probatorio idóneo, Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:

Página 5
de 12

Registro No. 186243
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Página: 1306
Tesis: V.3o.10 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET: VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; Asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

700-CVV-RE-16

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1235/2017

que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Ahora bien, a efecto de determinar si efectivamente fue subsanada la irregularidad que dio origen al estado de clausura total temporal impuesto en el establecimiento objeto del presente procedimiento, es preciso para esta Autoridad, tener en cuenta que la causa que originó la imposición del ESTADO DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al establecimiento visitado, lo fue el hecho por no observar las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, en relación a no respetar la superficie autorizada para el desarrollo de sus actividades, en términos del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio [REDACTED] de fecha de expedición veinticinco de abril de dos mil diecisiete, es decir, únicamente de 40.00 m2 (cuarenta metros cuadrados), tal y como se advierte del texto del acta de visita de verificación y de las constancias procesales del expediente en que se actúa, se impone la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al inmueble denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] en esta

[REDACTED] mismo que se señala en la fotografía inserta para tal efecto en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano, adiniculado con el artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con lo que establece el artículo 48, fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal.

Razón por la cual, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, personalidad debidamente reconocida en el expediente en que se actúa, con la finalidad de acreditar que las irregularidades que dieron origen al estado de clausura total temporal que prevalece en el establecimiento visitado, han sido subsanadas, realizó diversas manifestaciones, las cuales son del tenor literal siguiente:-----

"[...] Ofrezco como pruebas la siguiente:

1. La documental pública consistente en Certificado Único de Zonificación de uso de suelo con número de folio. 43553-241VIJA17 mismo que agrego con el fin de que sea cotejado y de manera inmediata devuelto, con la cual acredito haber subsanado la irregularidad en su totalidad señalada en la visita de verificación [...]" (Sic.)-----

Luego entonces, esta Autoridad entra al estudio del medio de prueba que la ocurrente ofreció a efecto de acreditar haber subsanado las irregularidades que dieron origen a la imposición del estado de clausura que prevalece en el establecimiento objeto del presente procedimiento, consistente en: -----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 152, piso 10
Col. Noche Buena, C.F. 06720
inveadf.gob.mx
T. 4757 7700



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-16

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1235/2017

- 1) Copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio [REDACTED] de fecha de expedición veintidós de junio de dos mil diecisiete, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para el predio o inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] domicilio que, si bien es cierto, difiere del señalado en la Orden de Visita de Verificación de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, no menos cierto resulta ser, que en el acuerdo administrativo de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, y visto la copia cotejada con original del contrato de arrendamiento de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, así como del acta de inspección de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, esta Autoridad determino dicho domicilio como coincidente.

Siendo importante mencionar, que mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, esta Autoridad con el objeto de mejor proveer en el presente procedimiento y lograr tener certeza de la autenticidad del contenido del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con [REDACTED] con fecha de expedición veintidós de junio de dos mil diecisiete, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el artículo 55 párrafos primero, tercero y cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al citado Reglamento conforme a su artículo 7, ordenó girar el oficio [REDACTED] a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; mismo que fue recibido en la Subdirección de Servicios Generales, Control de Gestión, el día diez de noviembre de dos mil diecisiete; no obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución, no ha sido remitida a esta Dirección de Calificación "A", la respuesta al citado oficio.

Página 7
de 12

Sin embargo, dicha probanza es tomada en cuenta por esta autoridad, toda vez que actúa bajo el principio de buena fe que rige a los procedimientos de la Administración Pública en el Distrito Federal, lo anterior con base en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal que se transcriben a continuación:

"Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."

"Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado."

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Hay que tener en cuenta que la buena fe constituye aquel principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, el cual debe ser aplicado de manera objetiva al caso en concreto, siempre atendiendo a la naturaleza sobre la que versa el asunto y tomando en consideración la conducta y motivaciones que tenga el particular para ello. Sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales que a continuación se



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 117, piso 10
Col. Nueva Suena, C.P. 03725
Inveadf@cdmx.mx
T. 537 7790

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-16

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1235/2017

transcriben: -----

"Época: Novena Época
Registro: 179656
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
TipoTesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.118 A
Pag. 1725

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanidad de votos.
Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

Página 8
de 12

"Época: Novena Época
Registro: 179659
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
TipoTesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.122 A
Pag. 1723

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1723

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO

La buena fe en sentido objetivo se refiere al sometimiento de la conducta de un operador jurídico, a un estándar socialmente establecido. Es un modelo de conducta, por tanto, para apreciar si una persona actúa de buena fe hay que analizar las motivaciones y las exteriorizaciones de su comportamiento; pero para tal fin es preciso que tenga anclaje en el modelo de conducta que en el plano de las estimaciones ético-sociales asumidas por el derecho sea calificable como tal, pues la buena fe no se autodetermina a sí misma. La honradez personal se da en la medida en que se atenga a las reglas de la moral social. Por tanto, si se demuestra objetivamente que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, puesto que mediante intencionadas maquinaciones y artificios impidió a un concesionario ejercer la concesión legalmente obtenida y pretendió inducirlo a que la cancelara, tales actuaciones infringen el principio de derecho positivo de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sus actos deben declararse nulos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanidad de votos.
Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

En razón de lo anterior, se procede a entrar al análisis del medio de prueba en comento, mismo que ofreció la ocurrente, con la finalidad de acreditar haber subsanado la irregularidad que dio origen al estado de clausura total temporal que impera en el establecimiento objeto del presente procedimiento, consistente en la copia cotejada con original del **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio [REDACTED] con fecha de expedición [REDACTED]**

[REDACTED] tomando en cuenta que a la fecha de emisión de la presente determinación, dicho Certificado se encuentra vigente, toda vez que la vigencia de dicho documento es de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, por tanto, si el



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 06720
Inveadf (pública)
T. 4737 7700



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-16

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1235/2017

mismo fue expedido el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, su vigencia comenzó a partir del día veintitrés de junio de dos mil diecisiete, para concluir el día veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

Consecuentemente, cabe señalar, que tal y como fue referido por la promovente en su escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, logra acreditarse que el establecimiento objeto del presente procedimiento, cuenta con el Certificado de Uso de Suelo en términos del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, empero, del estudio y análisis que se haga del medio de prueba que nos ocupa, logra advertirse:

"[...]"

OCTAVO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda procederá al análisis de las solicitudes y, de proceder, expedirá en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción el Certificado correspondiente. La vigencia del Certificado será de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, dentro en el cual se podrán llevar a cabo las actividades relacionadas con el giro manifestado en la solicitud.

NOVENO.- Una vez recibido el Certificado respectivo, el interesado deberá registrar el establecimiento mercantil en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles para su legal funcionamiento dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a la recepción del mismo, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. En caso de no cumplir con la presentación dentro de este plazo, quedará sin efectos el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo obtenido.

DECIMO.- Los establecimientos mercantiles que sean objeto de traspaso o de cambio de giro durante la vigencia del Programa de Regularización del Uso del Suelo de Establecimientos Mercantiles de bajo impacto urbano de hasta 100 metros cuadrados de superficie construida, cuyos giros sean abasto y almacenamiento, venta de productos básicos y de especialidades, administración y asistencia social, no podrán acceder a los beneficios consignados en el Programa. En caso que el establecimiento mercantil concluya su operación, el titular del mismo deberá dar aviso a la Delegación correspondiente.

Página 9
de 12

[...] "(sic)"

Derivado de lo anterior y toda vez que del **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio [REDACTED] con fecha de expedición veintidós de junio de dos mil diecisiete**,

se advierte que: "...NOVENO.- Una vez recibido el Certificado respectivo, el interesado deberá registrar el establecimiento mercantil en el Sistema Electrónico de Avisos y permisos de Establecimientos Mercantiles para su legal funcionamiento dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a la recepción del mismo, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. **En caso de no cumplir con la presente dentro de este plazo, quedará sin efectos el Certificado Único de Uso del Suelo obtenido...**" (sic).

Luego entonces, es evidente que la promovente, pasa por alto que al ser el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio [REDACTED] con fecha de expedición veintidós de junio de dos mil diecisiete**, el medio de prueba con el que pretende acreditar que el motivo que origina la imposición del estado de clausura total temporal, ha sido subsanado, se encuentra obligada a dar cumplimiento a lo que en él se prevé, es decir, a registrar dentro del plazo de diez días hábiles en el Sistema Electrónico de Avisos y permisos de Establecimientos Mercantiles, establecimiento mercantil situación que no aconteció en especie, motivo por el cual, la peticionaria no logra acreditar fehacientemente que todas y cada una de las irregularidades que dieron origen al estado de clausura total temporal, han sido debidamente subsanada, debido a que como ya fue señalado en líneas anteriores, con la probanza aludida, no se demuestra que el uso del suelo de **"VENTA DE VINOS Y LICORES"**, misma que por su propia naturaleza se homologó en la resolución administrativa de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete al de **"MINISUPER"**, actividades que se realiza en una superficie ocupada por uso de **60.39 m2 (setenta punto treinta y nueve metros cuadrados)**, se encuentre permitido; lo anterior, pese a que de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carretera núm. 1, piso 10
Col. Nueva España, C.P. 03720
México, D.F. 55 60 100
T. 55 57 7790

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-16

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1235/2017

segundo, las partes se encuentran obligadas asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, para lo cual son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:-

[J]: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 1666
PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 50., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente:

[J]: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Pág. 260.

PRUEBA, CARGA DE LA.

A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquél de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene a su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, por que están a su disposición las probanzas relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 70, página 55. Amparo directo 508/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 70, página 55. Amparo directo 555/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 70, página 55. Amparo directo 572/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 70, página 55. Amparo directo 609/74. Afianzadora Cossío, S.A. 24 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 71, página 52. Amparo directo 612/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No obstante lo anterior no pasa desapercibido para esta Autoridad que en el reverso de dicha probanza refiere textualmente lo siguiente: "...CERTIFICA que el APROVECHAMIENTO DEL USO DEL SUELO PARA LA REGULARIZACIÓN, solicitado por el Titular del Establecimiento Mercantil, para llevar a cabo las actividades relacionadas con el giro de: TIENDA DE ABARROTES Y/O ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO (1)⁽²⁾ en una superficie de hasta 100.00 m², con motivo de la regularización que en este acto se formaliza, queda PERMITIDO en los términos y condiciones establecidos en el citado Acuerdo por el que se establece el Programa de Regularización del Uso del Suelo de Establecimientos Mercantiles de hasta 100.00 m² de superficie construida. (1) se sujetara a lo dispuesto en el artículo 35 fracción VIII y último párrafo de éste de la ley de establecimientos mercantiles del distrito federal (Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de enero de 2011 y del 14 de febrero de 2012). (2) Sujeto a lo dispuesto por la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en vigor..." (sic), con lo cual queda de manifiesto que el uso de suelo y superficie, observado al momento de la visita de verificación no se advierte que el mismo se encuentre permitido.

Página 10
de 12





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-16

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1235/2017

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DE LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y EL RETIRO DE LOS SELLOS CORRESPONDIENTES**, en virtud de que a la fecha no han sido subsanadas las irregularidades que dieron origen al estado de clausura.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver sobre la procedencia de levantamiento de la clausura total temporal y el retiro de los sellos correspondientes del establecimiento materia del presente procedimiento, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la solicitud de levantamiento de la clausura total temporal y el retiro de los sellos correspondientes, impuestos al inmueble con denominación [REDACTED] ubicado en [REDACTED] en la Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, en atención a lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO.- SE NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y EL RETIRO DE LOS SELLOS CORRESPONDIENTES, al establecimiento objeto del presente asunto; de conformidad con lo previsto en el Considerando Tercero de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 57 penúltimo párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

QUINTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de éste Instituto, a efecto de que designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a **notificar y ejecutar** la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se **habilitan días y horas inhábiles** en términos del artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

SEXTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a la ciudadana [REDACTED] en su carácter de **arrendataria** del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en **Andador dieciocho (18) de julio de mil ochocientos setenta y dos (1872), edificio treinta y cinco (35), departamento**

Página 11
de 12



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 131 piso 10
Col. Nueva Buena C.P. 03720
Invea 1 y 01 55
T 2 27 7700



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-16

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1235/2017

cinco (5) Unidad Habitacional Guelatao de Juárez uno (1), colonia Chinampac de Juárez, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, siendo que en caso de no existir dicho domicilio, previa razón que para tal efecto se realice, la notificación de la presente resolución deberá efectuarse en el domicilio del establecimiento visitado con denominación [REDACTED]

mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación; lo anterior, conforme a los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A BIS, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Página 12
de 12

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y la Dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

OCTAVO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.

11/11/2017



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.gob.mx
T. 4737 7700